

NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO

Irma Griselda AMUCHATEGUI REQUENA *

SUMARIO: I. *Prefacio*. II. *Introducción*. III. *Justificación de la codificación estatal*. IV. *Argumento a favor de la diversificación penal*. V. *Argumentación de la necesidad de unificar la legislación penal*. VI. *Riesgos e incongruencias en la actual diversificación penal*. VII. *Conclusión*. VIII. *Bibliografía*.

I. PREFACIO

El interés que despertó en mí este tema, y que quiero compartir con la esperanza de que en breve tiempo se lleve a efecto la unificación de los códigos penales mexicanos en uno solo, surgió poco apoco, en la medida en que conocía las legislaciones penales sustantivas de las distintas entidades de la República mexicana. A través del estudio de 33 códigos penales encontré que una misma circunstancia, modalidad o delito estaban regulados de manera distinta, a veces, incluso, en forma diametralmente opuesta. Ello llamó mi atención, aunado a las opiniones ya vertidas anteriormente en dicho sentido.

Sin embargo, el detonante de esta inquietud fue el hecho de encontrar incongruencias y verdaderas “aberraciones legales” cuando me percaté de que una misma conducta era tratada de manera distinta en dos o tres códigos penales, de tal manera que un comportamiento delictivo en un estado de la República mexicana está previsto como figura atenuada, mientras que en otro constituye una figura agravada, o bien, conductas o circunstancias modificadoras que existen en un código penal y en otro no.

* Profesora por oposición en delitos en particular y criminología, Facultad de Derecho, UNAM.

Concluí que no era posible que en el mismo país hubiera distintas y tan diversas “verdades penales”, esto es, que lo que es delito en una entidad federativa, en otro estado no lo sea, pese a la cercanía geográfica, histórica y cultural, pues la valoración de antijuridicidad, entre otras, no puede variar de un estado a otro en el mismo país.

Pésima tempora, plurimae leges

En las peores épocas es cuando se expiden más leyes

II. INTRODUCCIÓN

Del epígrafe anterior parte la postura que sostengo en el presente trabajo. Del aforismo latino *pesima tempora, plurimae leges*, cuya traducción es “En las peores épocas es cuando se expiden más leyes”, debe entenderse que se refiere a que en las épocas de mayores problemas sociales, de peores relaciones entre gobernantes y gobernados y con legisladores impreparados, es cuando existe una gran abundancia de leyes. Sin embargo, este aforismo puede aplicarse también al hecho que pretendo resaltar en estas páginas. Se trata de demostrar que cuando en una misma materia existen diversas leyes, y éstas resultan incluso contradictorias entre sí, ello denota malos tiempos y una época en ese lugar determinado, de aguda problemática social.

Como en pocas veces, ahora, México atraviesa una época difícil, de crisis social, de valores, de inadecuada gobernabilidad y pésima elaboración legislativa. No sólo existen una enorme cantidad de cuerpos legales, sino que además, muchos de ellos son ineficientes, otros mal redactados y también, en ocasiones, inadecuadamente aplicados. No es preocupación que quiera plasmar en este trabajo la mala aplicación de nuestras leyes mexicanas; ello sería objeto de otro estudio.

El punto a tratar ahora es el referente a la pluralidad de leyes penales con que se cuenta en nuestro país: México. Claro que existe un fundamento legal para que cada estado dicte su propia normativa penal; sin embargo, quiero demostrar aquí que esta libertad de legislar ha llegado a un punto que ha rebasado la lógica, el orden, el sentido común y los verdaderos principios en que debe basarse toda norma jurídica.

Por lo anterior, llego a la conclusión de que en materia penal debe unificarse la legislación, a fin de dar seguridad jurídica y respeto a los principios en que se funda la existencia de la norma penal.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA CODIFICACIÓN ESTATAL

Fundamento legal

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada estado de los que conforman la República mexicana es libre y soberano para legislar en materia penal, entre otras cosas.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en un Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Lo anterior, aunado a las facultades contenidas en cada una de las Constituciones locales, da lugar al proceso legislativo por el cual se crean los códigos penales sustantivos y adjetivos en cada una de las partes integrantes de la Federación, dando por resultado la existencia de 33 códigos, uno para cada estado. Es así que en la República mexicana se cuenta con un código penal sustantivo y adjetivo para las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Distrito Federal (artículo 43 de la CPEUM) y uno Federal.

IV. ARGUMENTO A FAVOR DE LA DIVERSIFICACIÓN PENAL

Uno de los argumentos que han servido de base para justificar la existencia de un código penal para cada entidad federativa consiste en la afirmación de que dadas las características geográficas y culturales de las distintas regiones que conforman la República mexicana, es necesaria la existencia de un cuerpo legal (penal y civil) que regule en cada entidad, de acuerdo con las particularidades y diferencias que existen entre cada una de ellas.

Se dice, por ejemplo, que debido a que en las costas las personas maduran biológicamente a más temprana edad, ello hace distintas a éstas, de las que nacen y viven, por ejemplo, en el norte o en el centro de la República. Se habla también de los estados del norte, que dada su cercanía con Estados Unidos de Norteamérica los hacen “diferentes” en algunos aspectos, como son el comercial y el cultural.

En realidad, éstos, que han sido los argumentos más esgrimidos, se han convertido en “mitos” que no obedecen a una realidad y verdad que justifiquen la pluralidad legislativa, como se demostrará más adelante.

V. ARGUMENTACIÓN DE LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN PENAL

La objetividad jurídica tutelada

La norma penal tiene como finalidad, entre otras, proteger al gobernado, a través de la creación y codificación de normas jurídicas que tutelén determinados bienes jurídicos. Dichos bienes (objetos) jurídicos son considerados como dignos de ser tutelados mediante normas que velen por su protección. Ciertamente, la ley penal no establece propiamente prohibiciones; sin embargo, establece penas y medidas de seguridad contra los que resulten responsables de la comisión de determinadas conductas que llevan aparejada esa pena o medida de seguridad. El agrupamiento que los códigos penales hacen de dichas conductas atiende a una clasificación que obedece al criterio del *bien jurídico tutelado*. Así, tenemos que el bien jurídicamente tutelado u objeto jurídico, como también se le conoce en la doctrina jurídico penal, es aquel valor o entidad que el legislador considera digno de ser protegido, para que en caso de que un sujeto dañe, pretenda dañar o ponga en peligro a dicho bien jurídico, se le imponga la pena y/o medida de seguridad que la propia norma establezca para el caso.

De lo anterior tenemos que, independientemente de la jerarquización que se haga de dichos bienes, la ley penal los protege mediante la amenaza de una pena. Algunos de esos bienes jurídicamente tutelados son la vida, la libertad física, libertad sexual, normal desarrollo psicosexual, honor, patrimonio, seguridad, integridad física, salud, y muchos otros más.

Sin duda, y para la mayoría de las personas el bien fundamental y considerado el mayor de todos los bienes es la vida. No obstante, hay quienes

consideran que la dignidad o la libertad son de mayor valía que la propia vida, de acuerdo con sus convicciones personales, creencias religiosas o posturas morales. En cualquier caso, las leyes penales protegen dichos bienes, mediante la enunciación de una descripción típica que contiene los elementos fundamentales que dan por resultado la noción de tipicidad.

De esta manera, tenemos los elementos típicos, que son, en términos generales, los siguientes:

Conducta típica. Es el comportamiento humano, de acción u omisión, que debe llevar a efecto la persona, que en esta hipótesis se denomina sujeto activo.

Objetos del delito. Éstos son dos: el objeto material y el jurídico. El primero es la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro que se despliega con la conducta humana. El segundo es la objetividad jurídica que la norma protege o tutela con dicho tipo penal. Tal es el caso de la vida, la libertad, el patrimonio, etcétera.

Sujetos. Son los protagonistas, las personas que intervienen en un delito. Son también, como mínimo, dos: el sujeto activo y el pasivo. Sujeto activo es la persona física que realiza la conducta típica en contra del sujeto pasivo. Éste es la persona física o moral sobre quien recae la conducta típica, se trate de un delito consumado como tentado; de daño o de peligro.

Resultado típico. En los delitos de daño se requiere que exista un daño, afectación o destrucción del bien jurídicamente tutelado. Ejemplo de ello es el delito de homicidio, el cual para su consumación requiere que la vida del sujeto pasivo sea destruida; en el caso de un delito patrimonial, como el abuso de confianza, se necesita que con la conducta típica realizada por el agente o sujeto activo se afecte el patrimonio del sujeto pasivo. En los delitos de peligro u omisión no debe haber un resultado, sino únicamente la puesta en peligro del bien jurídico que la norma tutela. Lo que la ley castiga, pese a no resultar daño para el bien jurídico, es el riesgo en que fue colocado.

Elemento típico normativo. Es un elemento que no siempre exige la norma y que resalta la antijuridicidad de la conducta. Generalmente se manifiesta con expresiones tales como “al que sin derecho”, “al que sin justa causa”, “al que indebidamente”, “a quien sin derecho”. Con dicha expresión se está destacando que la actuación u omisión del sujeto activo está atentando contra un bien jurídico sin asistirse derecho o razón para el agente. Tal es el caso, por ejemplo, del delito de robo en el Código Penal Federal, que esta-

blece que el apoderamiento de la cosa mueble debe realizarse “sin derecho y sin consentimiento...”.

Elemento típico subjetivo. Es un elemento que no siempre exige la norma. Es de índole subjetivo, toda vez que se basa en el conocimiento específico de algún hecho o circunstancia o en una intención especial que la propia norma resalta. Por ejemplo, en el homicidio en razón del parentesco o relación, tanto el Código Penal para el Distrito Federal como el Federal exigen entre sus elementos típicos que el sujeto activo al privar de la vida “conozca”, “sepa” el parentesco o relación que lo uno con el pasivo; lo contrario, significaría que el delito cometido sería simplemente homicidio, y no homicidio en razón del parentesco o relación.

Igualdad ante la ley. Es un hecho conocido en la actualidad que la ley debe crearse y aplicarse partiendo del principio de *igualdad*. Esta igualdad se refiere a que todos los gobernados, ante la ley, deben ser considerados iguales, y por lo tanto, no haber prerrogativas ni distingos en atención a determinados criterios, salvo los que la propia ley establece, como en el caso de algunos funcionarios y diplomáticos, por ejemplo.

Este tratamiento de igualdad hace que desde la creación de la norma se parta del principio de que todos somos iguales ante la ley, de lo que se deriva también que las personas sean nativas de un estado o de otro, en la República mexicana, todas son iguales. Significa que un comportamiento antijurídico y culpable afecta de igual manera y con idéntica magnitud a una persona de Chihuahua como a una de Querétaro o de Campeche. Ello está íntimamente relacionado con el bien jurídicamente tutelado, pues la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la libertad sexual, por ejemplo, son también iguales para absolutamente todos los habitantes del país. La vida no puede ser de mayor o menor valía, dependiendo de la entidad federativa a que pertenezca el titular de dicho bien jurídico. Una violación afecta igualmente a una mujer del sureste que a otra del bajío.

Si todos somos iguales ante la ley, ¿por qué la vida humana es protegida con mayor o menor severidad, como veremos más adelante, en distintos estados?, o ¿por qué en un estado una conducta es constitutiva de delito y en otro no lo es? O ¿por qué una misma conducta, con todos sus elementos típicos, es considerada atenuada en un estado y agravada en otra?

Si la afectación que con una conducta se produce causa un efecto jurídico distinto y de diferente gravedad, dependiendo del lugar geográfico, ¿no estaremos ante una desigualdad, pues es más valioso un bien jurídico en un estado que en otro?

El bien común. Como se sabe, se ha entendido por la noción de bien común aquello que siendo bueno para uno lo es para todos. Sin entrar en precisiones y explicaciones ya elaboradas y aceptadas al respecto, en este punto quiero resaltar que, a fin de que una ley cumpla con sus objetivos y finalidades, debe, entre otras cosas, tratar de lograr el bien común. De otra manera, no se justifica su existencia. Cabe aquí citar lo siguiente:

Tenemos presente en el espíritu la afirmación de Aristóteles que los gobiernos que ese inspiran en el interés común están constituidos en conformidad con los estrictos principios de la justicia y que son, en consecuencia, verdaderas formas de gobierno. Pero que aquellos que se inspiran en el interés particular del príncipe son formas pervertidas y defectuosas (*Política*, III, 6.¹)

Pareciera que en tiempos recientes la creación de algunos cuerpos legales obedece más a intereses particulares de legisladores y ciertos grupos que por “modas” políticas e intereses partidistas expiden leyes que les garantizarán votos, entre otros beneficios. Así, vemos que lamentablemente no es un interés legítimo el deseo de lograr el bien común, de prevenir el crimen y de solucionar los problemas sociales, lo que lleva a los legisladores a crear determinadas leyes.

Se ha visto con claridad que crear el innecesario tipo penal de violencia familiar, aunado a una publicidad deformada, ha generado confianza en ciertos grupos vulnerables de la población, para creer firmemente que determinado partido político sí se preocupa por ellos, cuando sabemos que la creación de un tipo penal no resuelve en absoluto un problema social tan serio como lo es la violencia familiar, y que en vez de atender a criterios de política criminológica y prevención, las legislaturas siguen “manejando” la demagógica fórmula de “creación de leyes que solucionen problemas”.

VI. RIESGOS E INCONGRUENCIAS EN LA ACTUAL DIVERSIFICACIÓN PENAL

Probablemente lo más delicado de la pluralidad de códigos penales en un mismo país sea, precisamente, la cantidad de riesgos e incongruencias

¹ Le Fur, Delos y Radbruch, Carlyle, *Los fines del derecho*, traducción de Daniel Kuri Breña, México, UNAM, p. 93.

que se presentan debido a dicha diversificación, por lo menos, cuando existe una variedad tan amplia e injustificada, como es el caso en estudio.

De esta manera, tenemos que en México existen 33 códigos penales, 31 para las entidades federativas, uno para el Distrito Federal y otro para el fuero federal. No existiría problema si hubiera congruencia entre las 33 normativas penales, pero es el caso que en muchos aspectos, como ya se dijo, cada código estatal da un tratamiento diferente respecto de figuras delictivas idénticas. Y, por si fuera poco, existen leyes federales que contemplan delitos federales. Respecto a estas últimas, habría que hacer una revisión seria sobre tales disposiciones a fin de evitar la duplicidad de figuras típicas o el trato distinto por parte de diferentes ordenamientos.

A manera de ejemplificación con situaciones reales, a continuación presentaré, a manera de muestreo, algunos de los casos que más han llamado mi atención y que han servido, entre otras reflexiones, para manifestarme totalmente a favor de la unificación penal.

Por lo que hace al delito de homicidio, el más grave de todos cuantos existen, e independientemente de la definición legal que se le dé en cada código, las cuales coinciden en los principales elementos, existe un aspecto fundamental, que es el relativo al *nexo causal*. Por éste debemos entender "...el ligamen que une a la conducta con el resultado típico".²

Sabemos, independientemente de la corriente que se siga (causalista o finalista), que el resultado típico muerte debe ser la consecuencia directa y material de la conducta u omisión llevada a cabo por el agente. Tenemos así que, al respecto, algunos códigos penales establecen un requisito de temporalidad para afirmar que existe nexo causal, y consecuentemente homicidio. El Código Penal Federal, hasta enero de 1994, cuya aplicación era para toda la República en materia de fuero federal y para el Distrito Federal en materia de fuero común, establecía en su artículo 302, fracción II, el mencionado requisito, exigiendo dicha norma que para que existiera homicidio, la muerte del ofendido debía verificarse dentro de los sesenta días, contados a partir de la lesión. Actualmente ni el Código Penal Federal ni el del Distrito Federal contemplan dicho requisito. Sin embargo, algunos códigos penales estatales sí establecen dicho requisito, e incluso manejan diferentes temporalidades.

² Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2005, p. 144.

El Código Penal para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 286, fracción II, que la muerte del ofendido debe acaecer dentro de los sesenta días contados a partir de que fue lesionado; el Código Penal para el Estado de Yucatán, en su artículo 369, fracción II, establece que la muerte debe ocurrir dentro de los noventa días contados desde que el ofendido fue lesionado; el Código Penal para el Estado de Coahuila establece su artículo 330, fracción II, que la temporalidad para que se considere homicidio será de ciento ochenta días; el Código Penal para el Estado de Jalisco señala en su numeral 214, fracción II, que la muerte del ofendido debe ocurrir dentro de los trescientos días contados desde que fue lesionado. Y así, cada código penal estatal maneja este tema de la temporalidad (nexo causal) en homicidio de distinta manera, y, consecuentemente, sin un criterio uniforme.

Me pregunto si la muerte ocurrida como consecuencia del delito de homicidio no debe ser igualmente considerada en cada uno de los códigos penales, independientemente del arbitrario manejo de una temporalidad señalada indistintamente. De esta manera, lo que es homicidio en el Distrito Federal, no lo es en Coahuila, ni en Jalisco, etcétera, pues deberá estarse al requisito legal de un tiempo variable, según se trate de la porción geográfica en que ocurran los hechos. ¿No es ésta una situación que crea inconsistencia e incertidumbre? ¿No son éstos, criterios arbitrarios y faltos de sentido común y lógica? ¿No es la conducta y el resultado, igual en un estado del norte del sur, de la costa y del bajío?

Otro ejemplo es el manejo distinto que se hace del adulterio, conducta que en algunos estados es delito, y en otros no lo es. Lo más sorprendente, en mi opinión, es que, aunque la tendencia es a despenalizar el adulterio para dejarlo sólo como causal de divorcio en materia civil, el Código Penal Federal continúa conservando dicho ilícito, sin definirlo y solamente señalando los requisitos de lugar y modo, consistentes en que se dé en el domicilio conyugal o con escándalo. Al respecto, me he manifestado siempre en contra de esta aberración legal, toda vez que si consideramos lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en resumen establece cuándo los delitos son del orden federal, y ello ocurre “cuando se afecta a la federación”, es muy claro y evidente que el adulterio afecta a la pareja y a la familia, pero no a la federación, dado el bien jurídico tutelado. Algunos sostienen que sí puede darse dicho delito en materia federal cuando en razón del lugar (embajada, por ejemplo), se produce el delito; pero insisto, ¿en qué se afecta a la federación? César Augusto Osorio y Nieto es-

tablece muy acertadamente que los delitos son del orden federal cuando afectan el patrimonio de la federación, la estructura o el funcionamiento de la misma.³

Otro ejemplo lo constituye el hecho no menos alarmante de un delito que es considerado por algunos códigos penales estatales como una figura atenuada, y por otros, agravada, lo que constituye una visión totalmente retorcida, pues si atendemos a la naturaleza y fines del derecho penal, no es posible ni lógica y fácticamente, que un comportamiento humano lesivo de un interés tutelado tan importante como lo es la vida, sea considerado de diversas y tan opuestas maneras. Me refiero al delito de infanticidio u homicidio del recién nacido.

Con motivo de las reformas de 1994, el ya mencionado Código Penal entonces aplicable tanto al fuero federal como al común (Distrito Federal), contempló el delito de infanticidio, que consistía en: “artículo 325. Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”.

La punibilidad para el sujeto activo era de seis a diez años de prisión (artículo 326); pena considerablemente atenuada en relación con el homicidio simple.

El artículo 327 del referido código establecía el infanticidio *honoris causa*, que era el realizado por la madre, cuando ésta fuera soltera, no tuviera mala fama, hubiera ocultado el embarazo y el nacimiento y además no hubiera inscrito al niño en el Registro Civil.

En febrero de 1994 se derogaron dichos preceptos y surgió el nuevo tipo penal denominado “homicidio en razón del parentesco o relación”, figura agravada en la que queda comprendido el comportamiento de privar de la vida al niño recién nacido por parte de alguno de sus padre. Este acierto, de considerar la muerte de un recién nacido por parte de sus ascendientes consanguíneos, como un delito agravado, obedeció a que dicho homicidio era en sí mismo agravado por lo menos, por la circunstancia agravante de la ventaja. La punibilidad en este caso era de diez a cuarenta años de prisión.

Sin embargo, cuando en julio de 2002 surgió el Código Penal para el Distrito Federal, se volvió, en un retroceso inexplicable (o teniendo por explicación la ignorancia), a la antigua figura del infanticidio como delito atenuado. Es así que se creó dicho tipo penal de la siguiente manera:

³ Cfr. Osorio y Nieto, César Augusto, *Delitos federales*, México, Porrúa, 1994, pp. 9-24.

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

La punibilidad, como fácilmente puede apreciarse, es incluso más reducida que la considerada anteriormente, pues el mínimo se reduce de seis a tres años.

Lo ocurrido con esta y otras figuras típicas parece demostrar claramente que los actuales legisladores fomentan más la irresponsabilidad que el sentido responsable a la vida, pues se favorece o “premia” al agente con una pena considerablemente baja, tratándose de un delito que por su naturaleza debiera ser considerado agravado.

Subsiste además la siguiente reflexión: si es el padre del recién nacido quien lo priva de la vida dentro de las veinticuatro horas de su nacimiento, cometerá homicidio en razón del parentesco o relación (delito agravado), si es la madre, cometerá homicidio atenuado (infanticidio) y si ambos lo matan, ella responderá por un homicidio atenuado (infanticidio), y el padre por un homicidio agravado (homicidio en razón del parentesco o relación). Las preguntas que surgen son: ¿es justo?, ¿hay equidad en la ley?, ¿no se trata del mismo bien jurídico tutelado?, ¿no estamos ante personas que denotan misma calidad y probablemente peligrosidad?

Otro caso lo constituye el delito de violencia familiar. Para empezar, unos códigos penales lo denominan “violencia intrafamiliar”, en tanto otros “violencia familiar”, pese a referirse a lo mismo. Por otra parte, unos códigos establecen que la conducta típica debe ser reiterada (Código Penal federal), en tanto el del Distrito Federal y muchos otros, no exigen la reiteración de la conducta típica. Algunos códigos se refieren a determinados miembros de la familia y otros los excluyen. Hasta hace unos meses el Código Penal para el Distrito Federal incluía entre los sujetos activo y pasivo a “la relación de pareja”, sin precisar qué debía entenderse por tal, quedando entonces a la interpretación dicha noción. A partir de la reforma del 22 de julio de 2005 se eliminó la mención anterior para dar lugar a la de “personas que hagan vida en común”, que quedó comprendida en la parte final del artículo 201 de dicho ordenamiento, como una conducta equiparada a la violencia familiar.

Otra circunstancia que no ofrece certeza ni equidad es la consistente a que la conducta típica, en el Código Penal Federal en este delito, debe ser reiterada, lo que no exigen el Código Penal para el Distrito Federal ni otros estatales.

Nuevamente me pregunto si la certeza de la norma jurídica, la equidad para ser aplicada, la igualdad de los gobernados ante la ley, ¿no debe partir de un equilibrio e igualdad de criterio?, ¿no debe ser considerado el bien jurídico de igual magnitud e importancia, trátase de la entidad federativa de que se trate?, ¿no es el mismo daño ocasionado al pasivo y al bien tutelado, independientemente de que se encuentren en localidades diferentes dentro del mismo país?

Finalmente, señalo algunos aspectos en forma general para demostrar que la normativa penal varía dependiendo de la situación geográfica, sin que ello deba tener más peso que el de la valoración de los bienes jurídicos.

- En varios códigos penales estatales existe aún el grado de culpabilidad de la preterintencionalidad, en otros no.
- En varios existe el parricidio, en tanto en otros, el homicidio en razón del parentesco o relación, con la peculiaridad de que algunos códigos establecen una punibilidad mayor para dicho ilícito.
- Algunos códigos consideran como medio de ejecución en el estupro, el engaño; otros, la seducción, y otros, ambos.
- Para unos códigos, los aspectos negativos de los elementos del delito son considerados como excluyentes de responsabilidad penal, y para otros, excluyentes de delito.
- Algunos códigos prevén el delito de *chantage*; la mayoría no.
- Unos códigos establecen el homicidio consentido con una serie de requisitos típicos que otros no consideran.
- Varios códigos consideran la imputabilidad a partir de los 18 años, mientras otros, a los 16.
- Algunos códigos contienen abortos no punibles, como el eugenésico, por inseminación no consentida o por razones económicas, que otros no contemplan.
- El bien jurídico tutelado en adulterio e incesto para algunos códigos, como el federal, es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en tanto para otros es la integridad familiar y otros diversos.

- Algunos contemplan la manipulación genética como delito (Código Penal para el Distrito Federal), mientras la mayoría no lo hacen, y considero que ello debe quedar reservado a la Ley General de Salud.
- Algunos códigos contemplan específicamente la violación entre cónyuges, mientras en otros no se establece; en otros queda abierto el tipo a cualquier persona física, y en otros casos, incluso, se considera necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para precisar la posibilidad de que exista.
- Algunos códigos consideran que el bien jurídicamente tutelado en el delito de rapto es la libertad sexual, mientras que otros consideran que es la libertad personal, y otros no lo contemplan.

Sería interminable la enunciación de delitos, bienes jurídicos, elementos y circunstancias que las distintas legislaciones penales de México manejan de maneras diferentes. Si bien es cierto que cada entidad tiene libertad para legislar en materia penal, también lo es que la unificación penal daría mayor certeza, seguridad jurídica y respeto a la objetividad jurídica tutelada por la norma.

VII. CONCLUSIÓN

De lo anterior, concluyo que es necesaria y urgente la unificación de criterios legislativos, y consecuentemente, la unificación penal. Ello, debido a que estamos viviendo una dispersión que revela ignorancia, falta de seriedad y una gran incapacidad, por parte de los legisladores, quienes dan tratamiento distinto y, a veces, completamente opuesto a una misma figura o acción lesiva.

Sigo pensando que lo que originalmente fueron argumentos sólidos para sustentar la diversificación de la legislación penal en la República mexicana, se ha convertido en arbitrariedad, falta de sensibilidad y ausencia total de conocimiento de los problemas sociales de nuestro pueblo, así como de conocimiento de política criminológica.

Ojalá que después de tantos intentos logre por fin nuestro país consolidar lo que sería un único Código Penal para toda la República que concentre la unificación de criterios respecto a lo que debe ser fundamental y prio-

ritario: el bien jurídico tutelado y la gravedad de las conductas, entre otros aspectos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho penal*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2005.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*, México, Porrúa.

Código Penal Federal y los 32 códigos penales estatales.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV.

LE FUR, Delos y RADBRUCH, Carlyle, *Los fines del derecho*, México, UNAM, 1981.